

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL CONTRA INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS Y ÁLVARO SÁNCHEZ PINZÓN.

Rad.: 47-001-31-53-002-2021-00220-00.

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva promovida por MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL contra INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS Y ÁLVARO SÁNCHEZ PINZÓN, por el incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Revisando el libelo se observa que la demanda de la referencia el actor acude a la acción ejecuta, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de los accionados, estableciendo como pretensiones la suma de CUARENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$41.832.409).

Sobre las reglas para determinar la cuantía como factor para determinar la competencia dispone el art, 26 en su numeral 1º señala que se tomará “... *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

El art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de **menor cuantía**, por tanto, no es competente éste despacho para conocer de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial decide rechazar de plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el art. 18 del C.G.P. se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda ejecutiva promovida por MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL contra INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS Y ÁLVARO SÁNCHEZ PINZÓN, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 16 de septiembre de 2021

Secretaria, _____